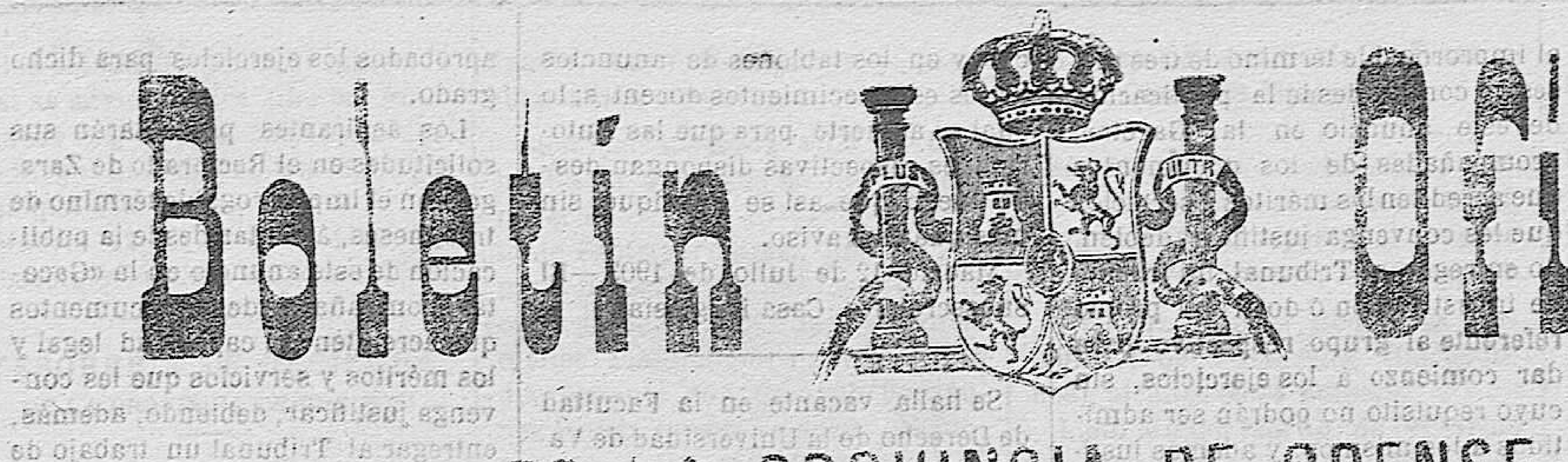


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripcion. | En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Carrasquilla Martínez, fugado al ser conducido á La Palma, de 25 años, soltero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, color trigueño; tiene una cicatriz en la frente en forma de media luna.»

Por tanto, los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 8 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.° Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciséis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.° Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.° Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.° Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.° Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de dieciseis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.° Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.° Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos 1.° y 2.°, ó dos veces con sujeción al art. 3.°, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviese el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.° Los Agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de dieciséis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presenten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.° Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del artículo 4.° de esta Ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituídas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.° Las responsabilidades que establece el art. 1.° se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el art. 2.°, por los Jueces municipales, y las del 3.°, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.° El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 214.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Artística de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Zaragoza, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, solo podrán tomar parte en él los Ayudan-

tes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 5.º del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Zaragoza, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, solo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesa.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León, una plaza de Auxiliar, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proverse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Oviedo en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al grupo respectivo para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos, y además justificar ante el mismo Tribunal todas las condiciones que se exigen en el caso segundo del art. 5.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y con relación al día para el cual se haya anunciado en la «Gaceta» por el Presidente el comienzo de las oposiciones.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pligo certificado que contengan los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, una plaza de Auxiliar correspondiente al segundo grupo y dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Santiago en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Santiago, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia una plaza de Auxiliar correspondiente al primer grupo y dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Valencia en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Valencia en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Valencia les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, las siguientes plazas de Auxiliares.—Sección de exactas: una en el tercer grupo, con 1.250 pesetas.—Sección de Químicas: una en el primer grupo, con 1.500; otra en el segundo grupo, con 1.500.—Sección de Naturales: una en el primer grupo, con 1.750. Las cuales han de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Zaragoza en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad, Sección y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicics, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Zaragoza, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verigue sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, las siguientes plazas de Auxiliares: una en el primer grupo, con 1.750 pesetas; otra en el segundo, con 1.750 pesetas, y otra en el cuarto grupo, con 1.750 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Valladolid, en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los aspirantes que residan fuera de Valladolid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios

de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Ramón Lannes y Rodríguez, en funciones de Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Julio último.

Nombre de los Habilitados y partidos á que corresponden

Don Juan Fuentes, Bande.
El mismo, Verín.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 7 de Agosto de 1903.—P. S., *Ramón Lannes.*

AYUNTAMIENTOS

Merca

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año último de 1902; el proyecto de presupuesto adicional y refundido para el actual de 1903, y el del ordinario para 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta referida Corporación, por término de quince días, contados desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial», en cuyo plazo pueden los interesados enterarse de dichos documentos y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca 2 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Casas.

Villamarín

Por el término de quince días, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de este año, así como el ordinario para el entrante de 1904, según determina la vigente Ley.

Villamarín 3 de Agosto de 1903.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Suárez.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante este Juzgado á instancia del Procurador don Francisco Fumega, en representación de don Benigno Fernández, vecino de la ciudad de Vigo, contra Pedro Rodríguez, vecino de Anllo, sobre reclamación de pesetas, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Carballino á diecisiete de Julio de mil novecientos tres. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, como demandante don Benigno Fernández Feijóo, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la ciudad de Vigo, representado por el Procurador don Francisco Fumega y defendido por el Abogado don Adolfo Ramos, y como demandado Pedro Rodríguez y Rodríguez, también mayor de edad, labrador y vecino de Anllo, ausente hoy del país en ignorado paradero, y declarado rebelde, sobre reclamación de seiscientas veinticinco pesetas, con el interés anual del diez por ciento y costas; y

Fallo: que debía condenar y condeno al demandado Pedro Rodríguez, por sí y como heredero de su madre Victoria Rodríguez, al pago de las novecientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, intereses vencidos desde la interposición de la demanda, así como al interés legal de estos desde la referida interposición de la demanda, con imposición de costas.

Por la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia por medio del «Boletín oficial» de la provincia, en la forma establecida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á no solicitarse la notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo, de que yo Escribano doy fe.—Antonio Fente Fernández.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada» La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación de dicha sentencia al demandado rebelde Pedro Rodríguez y Rodríguez, expido y firmo visada por su señoría la presente certificación en Carballino á siete de Agosto de mil novecientos tres.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Edictos militares

Batallón de Antequera, provisional núm. 9.—Comisión liquidadora.

Relación nominal de los individuos de esa provincia que han pertenecido á este disuelto Batallón, los cuales se encuentran ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 («D. O.», núm. 53), y pendientes de pago por no haber solicitado sus alcances los interesados.

Soldado Miguel Alvarez Bello, alcanza 48'10 pesetas, del pueblo de Baltar, en esta provincia.

Málaga 31 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Gonzalo Ceballos Escalera.—V.º B.º: El Coronel primer Jefe, Villalón.

12.º Batallón Artillería de Plaza.—Comisión liquidadora.

Relación nominal de las clases é individuos del expresado Batallón, que por estar ajustados pueden solicitar el cobro de sus alcances.

Artillero Manuel Rodríguez Fernández, de Valenzana (Barbadanes), alcanza 65'33 pesetas.

Idem Miguel Martín, de Villarino frío (Montederramo), alcanza 4'64 pesetas.

Idem Saturnino González de Vicedo (Taboadela), alcanza 44'76 pesetas.

Idem Tomás González Domínguez, de Seoane (Río), alcanza 50'45 pesetas.

Idem Tomás Fernández Ponte, de Ermitas (El Bollo), alcanza 48'58 pesetas.

Idem Vicente Hervella, de Tuje (El Bollo), alcanza 57'29 pesetas.

Todos de esta provincia.

Ferrol 29 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Juan Osma.—Visto bueno: El Teniente Coronel primer Jefe, Jofre.

Comisión Liquidadora del primer Batallón Expedicionario del Regimiento Infantería Gerona, núm. 22.

Relación nominal de los individuos del mismo que residen en los puntos que se expresan y hallándose ajustados no han sido solicitados sus alcances.

Soldado Pedro García Sordo, de Bolballa.
Idem José Corzo Alvarez, de Poboeiros.
Idem Andrés Bermonde Expósito, de Orense.
Idem Alejandro Centi Fulgueras, de San Victorio.
Idem Juan Aragueta Julián, de Seixint.
Idem Jacobó Pérez Puva, de Outeiro.
Idem Diego Bargas Fernández, de Albanflo.
Idem Severo Losada Perrín, de Sal de Pineda.
Idem Magín Enrique Carracedo, de Perín.
Idem Tomás Rodríguez Rodríguez, de Cebido.
Idem José Pérez Vázquez, de Domesible.
Idem Gonzalo Homego García, de Lamalonga.
Idem Valentín López López, de Piedrafita.
Idem Luis Leiba Jordán, de Enfonis.
Idem Manuel Belmonte Campo, de Celanova.
Idem Manuel Tizón Aguiar, de Orense.
Idem Manuel Villaneva Sánchez, de idem.
Idem Joaquín Vázquez Rodríguez, de Villanueva.
Idem Juan García Estévez, de Safo.
Idem José Vegas Pérez, de Lubieña.
Idem Jesús Fernández Incógnito, de Orense.
Idem Felipe Dorado Ortiz, de Piedrafita.
Idem Celso Rua Rua, de Alisnes.
Idem Antonio Pérez Pristo, de Baldín.
Soldado Antonio Rodríguez González, de Gondulfes.
Idem Ricardo Meco Meco, de Cameo.
Idem Jesús Leiban Jordán, Eufonis.
Idem José David González, de San Victorio.
Idem ¡Amadeo Alvarez Arias, de Pageles.
Idem José Sánchez Pérez, de Noguero.
Idem Mariano Alvarez González, de Santa Eulalia.
Idem Alvino García Canales, de Estremera.

Zaragoza 4 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, Carlos Urios te Serrano.—V.º B.º, El Coronel, Arias.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería Luchana, núm. 28

Relación nominal de los individuos de este Batallón que se encuentran ajustados y no han reclamado los interesados sus alcances.

Soldado Angel Moya Lasheras.
Idem Amadeo Bilbao Expósito.
Idem Antonio Coton Real.
Idem Antonio Aina García.
Idem Agustín Soria García.
Idem Alfonso Castellón Lucas.
Idem Arturo Castillo Agulló.
Idem Adolfo Fernández Bonilla.
Idem Agustín Molina Moral.
Idem Antonio Cuesta Banagarre.
Idem Antonio Puigpinos Codina.
Idem Andrés Asunción Mendi.
Idem Benito Sánchez Malora.
Idem Blas Moret Carmona.
Idem Claudio Planells Ramos.
Idem Alejandro Portijo Duran.
Idem Antonio Zureta Rebollar.
Idem Agustín Fernández Balladares
Idem Arturo Mariner Gurrea.
Idem Alberto Ceballos Moral.
Idem Anselmo Blasco Rodríguez.
Idem Andrés Casasús Betis.
Idem Alejo Navarro Vergara.
Idem Bartolomé Alemani Real.
Idem Bernardino Seris Sanz.
Idem Blas García Abón.
Idem Buenaventura Serra Treset.
Idem Baltasar Carrera Trafit.
Idem Bartolomé Sánchez Conde.
Idem Cecilio Carrasco Puello.
Idem Cesáreo Zalaica Ayarza.
Idem Cárlos Mompó Monzó.
Idem Claudio Rodríguez Carrillo.
Idem Cárlos Ronda Español.
Idem Cesáreo Muñoz Sota.
Idem Clemente Aguilar Iturralba.
Idem Cayetano Aznar Cid.
Idem Domingo Samaniego Rodríguez.
Idem Dionisio Carbonell Soy.
Cabo Domingo Ruiz Garrido.
Soldado Eulogio Enrique Ferrer.
Idem Fernando Mira Giner.
Idem Fernando Bastrina Pijuan.
Idem Fernando Ausejo Expósito.
Idem Joaquín González Gutiérrez.
Idem Juan Puigver Grau.
Idem Juan Rivas Torrells.
Idem Juan Vilalta Mir.
Idem Juan Ros Bayona.
Idem Juan Fernández Masrrubio.
Idem Juan Ruiz Esteve.
Idem Juan Arjemi Olivera.
Idem Juan Salas Rivas.
Corneta Juan Canals Oms.
Soldado Juan Bernat Ramo.
Idem Juan Iserm Ayué.
Idem Juan Armengol Sanahuja.

Soldado Juan Figuerola Levina.
Idem José Castelló Plá.
Idem Juan Biarde Rivas.
Idem Juan Luz Aparicio.
Idem Jaime Rovira Prats.
Idem Juan Esteve Botella.
Idem Jesús Ruiz Alonso.
Idem Jorge Lòpez Martínez.
Idem Juan Romero Cano.
Idem Juan Sánchez Setien.
Idem Manuel Solá Puig.
Idem Mariano Román Colás.
Idem Antonio Fernández Orduña.
Idem Eustaquio Martínez Sánchez.
Idem Fulgencio Portolés Asensi.
Idem Francisco Martín José.
Idem Francisco Poigula Teijido.
Idem Fructuoso Expósito.
Idem Félix Lladó Cabrada.
Idem Francisco García Martínez.
Idem Francisco Munto González.
Idem Fernando Vegas Paridas.
Idem Francisco Terradas Cortadas.
Idem Francisco Ramírez Rodríguez.
Idem Francisco Peidró Verdú.
Idem Francisco Sanjaime Guiset.
Idem Francisco Estremera Cano.
Idem Francisco Olivar Torrent.
Idem Francisco Gaballondo Azcárate.
Idem Francisco Portolés Llabata.
Idem Félix Fernández Franco.
Idem Ferriol Canet Blay.
Idem Francisco Montoliu Montoliu.
Idem Gaspar Vera Riera.
Idem Guillermo Roca Expósito.
Idem Genaro Bolos Redón.
Idem Gabriel Gauces Hernández.
Idem Hilario Cervera Andréu.
Idem Hilario Cotells Puig.
Idem Hermenegildo Pradillas Transias.
Idem Hilario Hernández Expósito.
Idem Juan Martínez Lozano.
Idem Juan Esplugas Badías.
Idem Juan García Muñoz.
Idem Juan Figueras Salas.
Idem Juan Soliva Marqués.
Idem Joapuín Montañana Cerdá.
Idem Juan García Requesens.
Idem José Fiols Moya.
Corneta José Domínguez Botella.
Soldado Joaquín Mañez Beltre.
Cabo Joaquín Frexia Medina.
Soldado Jacinto Gratacós Juanola.
Idem José Bofill Santacana.
Idem Joaquín Martínez Martí.
Idem José Puig Teixido.
Idem Joaquín Comellas Gros.
Idem Juan Ortells Budi.
Idem Juan Martínez García.
Idem Juan Cantizano Zarzo.
Idem Juan Ametller Sabater.
Idem Juan Cutisia Creixells.
Cabo José Zabala Buscarás.
Soldado José Guimera García.
Idem José Orero Cortés.
Idem Juan Amorós Vilata.
Idem Joaquín Acosta Silva.
Idem Juan Castro López.
Idem Joaquín García Martín.
Idem Joaquín Alvarez Blasco.
Idem Juan Costa Peirats.
Idem Jaime Monet Molins.
Idem Juan Cano García.
Idem Juan Damiá Fabiá.
Idem José N. Burgueta.
Idem José Batlle Palau.
Idem José Torro Valencia.
Idem José Masot Iberas.
Idem José Ferrer Colón.
Idem José Canet Blay.
Idem José Masó Mola.
Idem José Janius Pamies.
Idem Lucio Olalla Rodríguez.
Idem Lorenzo Bruguera Vallanera.
Idem Luis Pons Santandreu.

Soldado Luis Darné Pío.
Idem Lorenzo Bello Reus.
Idem Miguel Nadal Tapioca.
Idem Narciso Plaza Vinardell.
Idem Narciso Clos Corominas.
Idem Narciso Corominas Casanach.
Idem Nicomedes Monsanchez García.
Idem Timoteo Trasonato Pérez.
Idem Toribio Goiri Arola.
Idem Urbano Sanguesa Negrédo.
Idem Antonio Corredor Roig.
Idem Antonio Silles Ferrer.
Idem Emilio del Carmen Marqués.
Idem Eladio Jaime Iguerón.
Idem Escolástico Garrido Arcos.
Idem Estéban Puigdefabregas Fortuny.
Idem Evaristo Rodríguez Martínez.
Idem Estéban Luque Gómez.
Idem Emilio Cuesta Torre.
Idem Eugenio Langa Langaseta.
Idem Eduardo Martínez Gascó.
Idem José Gilabert Saez.
Idem José Serret Andréu.
Idem José Rodríguez Millares.
Idem José Figueras Martí.
Idem José Castillo Gimenez.
Idem José Cabrero Montes
Idem José Olmedo Jesús.
Idem José Bargas Guzmán.
Idem José Ferrando Romero.
Idem José Salazar López.
Idem José Expósito Gilabert.
Idem José Rojas Verdeguer.
Idem José Caballero Reinosa.
Idem Jose Andréu Catalán.
Idem José Martínez Sanahuja.
Cabo Eduardo Benet Beneset.
Idem José Pérez Ramón.
Idem José del Valle García.
Sargento José Polo Mezquida.
Soldado José Peraire Segarra.
Idem José Aguilar Estrada.
Idem Juan Arrasate Eguía.
Idem Juan Gómez Lucía.
Idem Jaime Tos Abello.
Idem Jacinto Valle Zanca.
Idem Lorenzo Martín Carretero.
Idem Ladislao Marín Adalid.
Idem Manuel Burruey Burruey.
Idem Manuel García Vázquez.
Idem Manuel Silva Augusto.
Idem Manuel Nieves Reigada.
Idem Manuel Aguera Moraga.
Idem Manuel Bueno Casado.
Idem Manuel Cubí Hurtado.
Idem Manuel Vacen Herrero.
Idem Manuel García Gómez.
Idem Manuel Simón García.
Idem Manuel Uceda Sánchez.
Idem Manuel Alexandre Barceló.
Idem Manuel Padilla Zarza.
Idem Miguel Navarro Sánchez.
Idem Pedro Gaspar Roldán.
Idem Pedro Banchón López.
Idem Pedro Deltoro García.
Idem Pedro Expósito N.
Idem Pedro Tallada Costa.
Idem Pedro Escofet Ramón.
Idem Pedro Colomé Vilella.
Idem Pedro Saragatal Ruiz.
Idem Pedro Ramos Tauro.
Idem Pedro Bardina Gascó.
Idem Miguel Puig Fábregas.
Idem Miguel Alvarez Fernández.
Idem Miguel Beltrán Blanch.
Idem Miguel Clotas Costa.
Idem Miguel Milá Domenech.
Idem Miguel Giralt Carull.
Idem Matías Benavent Mateo.
Idem Marcelino Pérez González.
Corneta Marcelino Díaz Recio.
Soldado Pablo Molins Soteres.
Idem Pascual Vila Tormo.
Idem Pelegrín Santos Más.
Idem Ricardo Ochoa Blanch.

Soldado Ramón Torro Durich
Idem Ramón Gómez Montoliu.
Idem Rafael Dolz Navarro.
Idem Ramón Arce Arce.
Idem Ramón Santua Zalvidegoitia.
Cabo Salvador Cervera Ibáñez.
Soldado Salvador José Joaquín
Idem Salvador Hervás Machancoses
Idem Salvador Roca Solanes.
Idem Santiago Gisbert Reig
Idem Sotero Villegas Ontanera.
Idem Servando López Fernández.
Idem Severo Expósito.
Idem Saturnino Arroyo Sanz.
Idem Vicente Fós Belenguer.
Idem Vicente Andréu Vilanova.
Idem Vicente Balaguer Domingo.
Idem Vicente Martorell Campos.
Cabo Vicente Tomás Cabedo.
Soldado Maximino Fernández Meca.
Idem Maximino Rando Andecochea.
Idem Mateo Beltrán Montrull.
Idem Martín Peidro Argelés.
Idem Mariano Verdú Manzanero.
Idem Mariano Figueras Canals.
Idem Vicente Peña Fuentes.
Idem Vicente Gómez Molina.
Idem Vicente Guillen Alonso.
Idem Vicente Barbera Calatayud.
Idem Valentín Gutiérrez Fernández.
Idem Antonio Beltrán Alvarez.
Idem Bernardo Sevido Canté.
Idem Bruno Angel Guavino.
Idem Bernabé Nieto Moreno.
Idem Buenaventura Amat Rovira.
Idem Diego García Ballester.
Idem Domingo Zuriqueta Oseri.
Idem Demetrio Galloaga Elías.
Idem Estevan Serra Ferrer.
Idem Emilio Silla Escrich.
Idem Francisco Roca Juan.
Idem Francisco Gonzalo Martínez.
Idem Francisco Peidro Verdú.
Idem Francisco Alcón Valverde.
Idem Francisco Alberti Linzarte.
Idem Francisco Zápater Ruiz.
Idem Germán Melendes Pujades.
Idem Gregorio Andrés Contreras.
Idem Joaquín Lláser Cornellá.
Idem Joaquín Eleuterio Monfort.
Idem Julián Arrejolaleiva Arrasate.
Idem Juan Bolumar Cucarella.
Idem Juan Guanté Gurréa.
Idem José Cordonet Castillo.
Idem José Marí Martínez.
Idem José Alcaide Cataluña.
Idem José Brunet Beltrán.
Idem José Benítez Sánchez.
Idem José Vermejo Murillo.
Idem José Pajes Almiralles.
Idem Luis Valero Camarine.
Idem Luis Pascual Carnice.
Idem Francisco González Salvador.
Idem Manuel Espinosa Gómez.
Idem Manuel Sellés Planas.
Idem Miguel Carbonell Montesinos.
Idem Olegario Medina Pérez.
Idem Pedro Hidalgo Molina.
Idem Pedro Fernández López.
Idem Pedro Pérez Saéz.
Idem Ramón Garrido Garrido.
Idem Ramón Fernández Bello.
Idem Ramón Pedrós Trepat.
Idem Ramón Barrachina Baeza.
Idem Ramón Pujades Carbó.
Idem Ramón Deltoro Moreno.
Idem Rafael Fau Gales.
Idem Simon Vega Expósito.
Idem Vicente Rodríguez Gutiérrez.
Idem Nemesio Subirá Pascual.
Idem Alejandro Navales Diez.
Idem Celestino Gil Porqueras.
Idem Eduardo Voltan Prim.
Idem Germán Maximino Expóxito.
Idem Isidro Peris Ramos.
Idem José Zaragoza Morte.
Idem Juan Casasús Mora.

Soldado José Rodríguez Martínez.
Idem Juan García Bueno.
Idem Lázaro Bilbao Expósito.
Idem Melchor Casan Galofre.
Idem Nicolás Alonso Martínez.
Idem Ramón Labeira Garcés.
Idem Ramón Antonio Nogués.
Idem Victoriano López Lacorte.
Idem Vicente Hierro Marzal.
Idem Vicente Serra Cuenca.
Idem Ramón Sellés Planas.
Idem Deogracias Albite Paz.
Idem Norberto Campos Rioja.
Idem Dionisio González Iglesias.
Idem Domingo Plasencia Niebla.
Idem Francisco Julio Peral.
Idem Félix Expósito.
Idem Gabriel Bravo Zapatero.
Idem Julián Segura García.
Idem José Juan Ramón.
Idem Mateo Velardo Velardo.
Idem Francisco Gutiérrez Alcaráz.
Idem Felipe Barrientos Sánchez.
Idem Indalecio Ibáñez González.
Idem Ignacio Fernández González.
Idem Ignacio Romero Expósito.
Idem José Felipe Felipe
Idem Ramón Antolín Fernández.
Idem Julián Zabala Isaguirre.
Idem Joaquín Orron Escalera.
Idem José Penide Rendó.
Idem Martín Cordero Barroso.
Idem Ramón Colom Mir.

Tarragona 3 de Agosto de 1903.—El Jefe del Detall, Leocadio Villasevil.—V.º B.º El Coronel primer Jefe, Crespo

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15